

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO  
DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

Acta Número: ACT/ECA/CT/EXT/27º/2025.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

En el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en las oficinas de la Coordinación Técnica, ubicada en Av. Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro, C. P. 55000 de este municipio, siendo las diez horas del día cuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, se reunieron en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, los siguientes integrantes:-----  
-----  
-----

Lic. Cristina Muñoz Gallardo	Presidenta del Comité de Transparencia
Mtro. Carlos Rios Saucedo	Contralor del Órgano Interno de Control Municipal
Mtro. Luis Alberto López Pérez	Encargado de la Protección de Datos Personales
Lic. Moisés Armando Hernández Arroyo	Responsable del Área Coordinadora de Archivos

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1. Lista de Asistencia y Declaración de Quórum.

La Presidenta y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Lic. Cristina Muñoz Gallardo, procedió a levantar la lista de asistencia de los integrantes del Comité:

- Lic. Cristina Muñoz Gallardo, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Presidenta del Comité).
  - Presente
- Lic. Moisés Armando Hernández Arroyo, Responsable del Área Coordinadora de Archivo del Ayuntamiento de Ecatepec (Secretario del Comité).
  - Presente
- Mtro. Carlos Rios Saucedo, Contralor del Órgano Interno de Control Municipal (Vocal del Comité).
  - Presente
- Mtro. Luis Alberto López Pérez, Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Ecatepec (Responsable de la Protección de Datos Personales).
  - Presente

La Presidenta del Comité declaró la existencia de quórum legal para celebrar la sesión y procedió a la lectura de la Orden del Día.

2. Lectura y en su caso Aprobación del Orden del Día.

Se dio lectura al Orden del Día, que fue el siguiente:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum para apertura y celebración de la Sesión Extraordinaria
2. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Revisión, discusión y en su caso aprobación de la **RESERVA** de información, requerida por la Tesorería Municipal, de las facturas pagadas para atender la solicitud **00692/ECATEPEC/IP/2025**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esto con fundamento en los artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140, fracción X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
4. Revisión, discusión y en su caso aprobación de la **RESERVA** de información, requerida por la Tesorería Municipal, de las facturas pagadas para atender la solicitud **00693/ECATEPEC/IP/2025**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esto con fundamento en los artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140, fracción X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Revisión, discusión y en su caso aprobación de la **RESERVA** de información, requerida por la Tesorería Municipal, de las facturas pagadas para atender la solicitud **00694/ECATEPEC/IP/2025**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esto con fundamento en los artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140, fracción X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Revisión, discusión y en su caso aprobación de la Clasificación de la información como confidencial y autorización de la elaboración de la versión pública del oficio **DMAYE/ECA/528/DIVINA/128//2024**; anexo a la respuesta remitida por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología testando datos personales respecto a la información contenida y derivada en respuesta al Recurso de Revisión **09020/INFOEM/IP/RR/2025**, esto con fundamento en los artículos 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
7. Asuntos Generales.
8. Clausura de Sesión.

Se sometió a votación el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

**3.- Revisión, discusión y en su caso aprobación de la RESERVA de información, para atender la solicitud 00692/ECATEPEC/IP/2025.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140, fracción X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición de los Servidores Públicos Habilitados de la **Tesorería Municipal**, con relación a la reserva de la información de las facturas pagadas requeridas, relacionadas a la solicitud de información pública **00692/ECATEPEC/IP/2025**.

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe

clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

**Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.**

A través de oficio TM/ECA/CA/5567/2025, remite prueba de daño, para efectos de reservar la información.

“

*Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.*

*Al respecto, y en apego en lo dispuesto en los artículos del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, en donde se concluye que, con la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:*

- ✓ *Causas de interés público. Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo en los casos de seguridad nacional la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y*
- ✓ *Protección de la vida privada y de los datos personales. Información que no está sujeta al principio de la publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.*

*Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.*

*Sobre el tema, disponen los artículos 3 fracción XX y XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*Lo que relacionado con los Capítulo II, artículo 140 fracción V y Capítulo III artículo 143, fracción II de la citada ley:*

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

I a IV...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
2. La recaudación de las contribuciones.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Conforme a lo anterior, este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, adquiere la convicción plena de que la información relativas a los comprobantes de pago expedidos por la Tesorería Municipal con las que se auxilia para el desempeño de sus funciones, es susceptible a ser clasificada como reservada con fundamento en el artículo 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

I a IX...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes" (Sic)

Lo anterior en virtud de que:

- El número de cuenta bancario se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.
- El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas bancarias; por lo que, únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta.

- El comprobante de pago tiene información confidencial de terceros como cuenta clabe, además de la Clave de rastreo con la que se pudiera hacer uso indebido de la información.

Con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan el uso indebido, acceso ilegal, falsificación o alteración de los documentos bancarios del Municipio de Ecatepec de Morelos y con base en lo establecido por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, esta Tesorería solicita sea clasificado como reservada la información relativa a los comprobantes de pago, en virtud de que su difusión puede ser utilizada por terceros ajenos al municipio o por otras personas dentro de la institución o de los bancos, para cometer ilícitos en perjuicio del patrimonio.

En este sentido, proporcionar los comprobantes de pago que identifican las cuentas bancarias, generaría el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de equipos de cómputo pueda acceder a las cuentas bancarias del Municipio, con el simple hecho de poseer datos mínimos como nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

No se omite mencionar que la exhibición de dicha información NO CONTRIBUYEN EN NADA a la rendición de cuentas o a transparentar la gestión gubernamental, debido a que por sí solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas, y en suma, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico a un bien jurídico de acuerdo al ya citado artículo 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por ello, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación..." (Sic)

Sirva lo expuesto, para confirmar que la divulgación de dicha información, representa un riesgo real ya que, facilitaría el uso indebido de información sensible, así como falsificación y/o alteración de documentación bancaria del Municipio de Ecatepec de Morelos; siendo procedente la obligatoriedad de reservar la información hasta por un periodo de CINCO años, toda vez que se demuestra de forma contundente que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley que nos ocupa, causando perjuicio directo a los involucrados, por lo que es conveniente que de conformidad con la fracción III del artículo Vigésimo noveno, fracción I del numeral trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", así como, el artículo 129, fracción I y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; analice, determine y/o confirme que la información concerniente a:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de TODAS las facturas pagadas por la tesorería municipal mediante cheque o transferencia electrónica interbancaria del 1 al 30 de junio de 2025."(Sic)

Sea clasificada como información RESERVADA, por el periodo necesario de CINCO años para salvaguardar la información y el bien jurídico.

En sustento de lo descrito, y en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción VIII y 59, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, que a la letra dicen:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta" (Sic)*

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación la clasificación de información como reservada en términos de lo esgrimido en el presente curso.

**4.- Revisión, discusión y en su caso aprobación de la RESERVA de información, para atender la solicitud 00693/ECATEPEC/IP/2025.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140, fracción X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición de los Servidores Públicos Habilitados de la **Tesorería Municipal**, con relación a la reserva de la información de las facturas pagadas requeridas, relacionadas a la solicitud de información pública 00693/ECATEPEC/IP/2025.

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

**Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.**

A través de oficio TM/ECA/CA/5568/2025, remite prueba de daño, para efectos de reservar la información.

“..

*No omito señalar que, la información propuesta a clasificar no obra en una fuente de acceso público, sino en los expedientes que se generan en la Tesorería de este H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, los cuales son para uso exclusivo del Personal adscrito a las unidades administrativas con atribuciones para Consultarlos y hacer uso de ellos.*

*Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.*

*Al respecto, y en apego en lo dispuesto en los artículos del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, en donde se concluye que, con la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de*



excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:

- ✓ *Causas de interés público. Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social: por ejemplo en los casos de seguridad nacional la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y*
- ✓ *Protección de la vida privada y de los datos personales. Información que no está sujeta al principio de la publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.*

*Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.*

*Sobre el tema, disponen los artículos 3 fracción XX y XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*Lo que relacionado con los Capítulo II, artículo 140 fracción V y Capítulo III artículo 143, fracción II de la citada ley:*

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a IV...*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*...*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Conforme a lo anterior, este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, adquiere la convicción plena de que la información relativas a los comprobantes de pago expedidos por la Tesorería Municipal con las que se auxilia para el desempeño de sus funciones, es susceptible a ser clasificada como reservada con fundamento en el artículo 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

I a IX...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes" (Sic)

Lo anterior en virtud de que:

- El número de cuenta bancario se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.
- El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas bancarias; por lo que, únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta.
- El comprobante de pago tiene información confidencial de terceros como cuenta clave, además de la Clave de rastreo con la que se pudiera hacer uso indebido de la información.

Con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan el uso indebido, acceso ilegal, falsificación o alteración de los documentos bancarios del Municipio de Ecatepec de Morelos y con base en lo establecido por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, esta Tesorería solicita sea clasificado como reservada la información relativa a los comprobantes de pago, en virtud de que su difusión puede ser utilizada por terceros ajenos al municipio o por otras personas dentro de la institución o de los bancos, para cometer ilícitos en perjuicio del patrimonio.

En este sentido, proporcionar los comprobantes de pago que identifican las cuentas bancarias, generaría el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de equipos de cómputo pueda acceder a las cuentas bancarias del Municipio, con el simple hecho de poseer datos mínimos como nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

No se omite mencionar que la exhibición de dicha información NO CONTRIBUYEN EN NADA a la rendición de cuentas o a transparentar la gestión gubernamental, debido a que por sí solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas, y en suma, su difusión actualiza un daño presente, probable y

específico a un bien jurídico de acuerdo al ya citado artículo 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por ello, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación..." (Sic)

Sirva lo expuesto, para confirmar que la divulgación de dicha información, representa un riesgo real ya que, facilitaría el uso indebido de información sensible, así como falsificación y/o alteración de documentación bancaria del Municipio de Ecatepec de Morelos; siendo procedente la obligatoriedad de reservarla hasta por un periodo de CINCO años, toda vez que se demuestra de forma contundente que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley que nos ocupa, causando perjuicio directo a los involucrados, por lo que es conveniente que de conformidad con la fracción III del artículo Vigésimo noveno, fracción I del numeral trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", así como, el artículo 129, fracción I y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; analice, determine y/o confirme que la información concerniente a:

*"solicito copia simple digitalizada a traves del sistema electrónico saimex de TODAS las facturas pagadas por la tesoreria municipal mediante cheque o transferencia electrónica interbancaria del 1 al 31 de julio de 2025."*(Sic)

Sea clasificada como información RESERVADA, por el periodo necesario de CINCO años para salvaguardar la información y el bien jurídico.

En sustento de lo descrito, y en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción VIII y 59, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, que a la letra dicen:

**"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:**

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

**Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:**

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta" (Sic)*

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación la clasificación de información como reservada en términos de lo esgrimido en el presente ocuroso.

**5.- Revisión, discusión y en su caso aprobación de la RESERVA de información, para atender la solicitud 00694/ECATEPEC/IP/2025**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140, fracción X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y

fundada la petición de los Servidores Públicos Habilitados de la **Tesorería Municipal**, con relación a la reserva de la información de las facturas pagadas requeridas, relacionadas a la solicitud de información pública 00694/ECATEPEC/IP/2025

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

**Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.**

A través de oficio TM/ECA/CA/5569/2025, remite prueba de daño, para efectos de reservar la información.

“

*Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.*

*Al respecto, y en apego en lo dispuesto en los artículos del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, en donde se concluye que, con la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:*

- ✓ *Causas de interés público. Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo en los casos de seguridad nacional la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y*
- ✓ *Protección de la vida privada y de los datos personales. Información que no está sujeta al principio de la publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.*

*Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.*

*Sobre el tema, disponen los artículos 3 fracción XX y XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*



*XLV. Versión pública: Documento en el que Se elimine, suprima O borra la información clasificada como reservada O confidencial para permitir su acceso."*

Lo que relacionado con los Capítulo II, artículo 140 fracción V y Capítulo III artículo 143, fracción II de la citada ley:

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a IV...*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*...*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Conforme a lo anterior, este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, adquiere la convicción plena de que la información relativas a los comprobantes de pago expedidos por la Tesorería Municipal con las que se auxilia para el desempeño de sus funciones, es susceptible a ser clasificada como reservada con fundamento en el artículo 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*...*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*I a IX...*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes" (Sic)*

Lo anterior en virtud de que:

- El número de cuenta bancario se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.
- El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas bancarias; por lo que, únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta.
- El comprobante de pago tiene información confidencial de terceros como cuenta clabe, además de la Clave de rastreo con la que se pudiera hacer uso indebido de la información.

Con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan el uso indebido, acceso ilegal, falsificación o alteración de los documentos bancarios del Municipio de Ecatepec de Morelos y con base en lo establecido por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, esta Tesorería solicita sea clasificado como reservada la información relativa a los comprobantes de pago, en virtud de que su difusión puede ser utilizada por terceros ajenos al municipio o por otras personas dentro de la institución o de los bancos, para cometer ilícitos en perjuicio del patrimonio.

En este sentido, proporcionar los comprobantes de pago que identifican las cuentas bancarias, generaría el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de equipos de cómputo pueda acceder a las cuentas bancarias del Municipio, con el simple hecho de poseer datos mínimos como nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

No se omite mencionar que la exhibición de dicha información NO CONTRIBUYEN EN NADA a la rendición de cuentas o a transparentar la gestión gubernamental, debido a que por sí solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas, y en suma, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico a un bien jurídico de acuerdo al ya citado artículo 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por ello, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación..." (Sic)

Sirva lo expuesto, para confirmar que la divulgación de dicha información, representa un riesgo real ya que, facilitaría el uso indebido de información sensible, así como falsificación y/o alteración de documentación bancaria del Municipio de Ecatepec de Morelos; siendo procedente la obligatoriedad de reservarla hasta por un periodo de CINCO años, toda vez que se demuestra de forma contundente que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley que nos ocupa, causando perjuicio directo a los involucrados, por lo que es conveniente que de conformidad con la fracción III del artículo Vigésimo noveno, fracción I del numeral trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", así como, el artículo 129, fracción I y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; analice, determine y/o confirme que la información concerniente a:

*"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de TODAS las facturas pagadas del 1 de enero de 2025 a la fecha correspondientes al arrendamiento de vehículos oficiales."(Sic)*

Sea clasificada como información **RESERVADA**, por el periodo necesario de **CINCO** años para salvaguardar la información y el bien jurídico.

En sustento de lo descrito, y en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción VIII y 59, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, que a la letra dicen:

*\*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta" (Sic)*

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación la clasificación de información como reservada en términos de lo esgrimido en el presente ocuroso.

**6.- Revisión, discusión y en su caso aprobación de la Clasificación de la información como confidencial y autorización de la elaboración de la versión pública derivada en respuesta al Recurso de Revisión 09020/INFOEM/IP/RR/2025.**

De conformidad con los artículos 1, 6 fracción III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5 párrafos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y fracción II de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 69 fracción II de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**; 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 4 fracción XI, 22 y 38 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**; numeral Primero del Capítulo I Disposiciones Generales, numeral Cuarto párrafo segundo del Capítulo II De la Clasificación, numeral Trigésimo octavo, fracción I del Capítulo VI De la Información Confidencial de los **Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas** toda vez que en la solicitud **00490/ECATEPEC/IP/2025** relacionada con el recurso de revisión **09020/INFOEM/IP/RR/2025**, se desprende que la información solicitada consiste en:

*"Solicito copia simple del Oficio DMAYE/ECA/528/DIVINA/128//2024." (Sic)*

Conforme a lo anterior, en la información entregada se encuentran datos personales como lo son **Domicilios de Particulares**; datos que sirven de manera precisa para identificar a particulares por lo que dichos datos personales al ser considerados tanto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como datos identificados o identificables considerados como información confidencial, en virtud de que los mismos son atribuibles a una persona física se generan a partir de caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre y fecha de nacimiento de cada persona por lo que dichos datos pueden ser vinculables a una persona permitiendo su identificación, por lo que la publicación de los datos personales pone en riesgo la integridad al no tener conocimiento de la utilidad que se le dará a dicha información, motivo por el cual este Sujeto Obligado estima pertinente que en aras de no afectar la esfera jurídica de cada uno de los titulares de los datos personales, estos serán protegidos y testados.



RUBROS CLASIFICADOS EN DOCUMENTOS PERSONALES	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Domicilio	Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Se sometió a votación y fue aprobado de manera unánime el sexto punto del orden del día.

Dicho lo anterior, se realizan los presentes:

ACUERDOS

ACT/ECA/CT/EXT/27ª/2025/PRIMERO.- Se aprueba por unanimidad la RESERVA de información de las facturas pagadas mediante cheques o transferencia electrónica interbancaria realizados del 1 al 30 de junio de la presente anualidad; en relación a la respuesta de la solicitud con número 00692/ECATEPEC/IP/2025.

ACT/ECA/CT/EXT/27ª/2025/SEGUNDO.- Se aprueba por unanimidad la RESERVA de información de las facturas pagadas mediante cheques o transferencia electrónica interbancaria realizados del 1 al 31 de julio de la presente anualidad; en relación a la respuesta de la solicitud con número 00693/ECATEPEC/IP/2025.

ACT/ECA/CT/EXT/27ª/2025/TERCERO.- Se aprueba por unanimidad la RESERVA de información de las facturas pagadas mediante cheques o transferencia electrónica interbancaria realizados del 1 de enero a la fecha; en relación a la respuesta de la solicitud con número 00694/ECATEPEC/IP/2025.

ACT/ECA/CT/EXT/27ª/2025/CUARTO.- Se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como confidencial y la versión pública del oficio DMAYE/ECA/528/DIVINA/128//2024, en cumplimiento de las obligaciones de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Ecatepec, relacionada con el Recurso de Revisión 09020/INFOEM/IP/RR/2025, se deberán suprimir los datos personales de particulares, lo que constituye información que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI, 22 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACT/ECA/CT/EXT/27º/2025/QUINTO. - Infórmese al Pleno del INFOEM el presente Acuerdo y remítase las documentales que sirven como apoyo, mediante las cuales se realizaron las diligencias administrativas con el objeto de darle cumplimiento a lo ordenado en el asunto que nos ocupa.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

#### 7.- Asuntos Generales

La Presidenta consulta a los integrantes del Comité si desean incluir algún punto en asuntos generales y solicita, se dé cuenta de los puntos en los asuntos generales, los integrantes del comité no hacen mención de algún asunto adicional.

#### 8.- Clausura de la Sesión

Siendo las once horas del día cuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, la Presidenta señala que se han agotado todos y cada uno de los puntos del Orden del día, por lo tanto se dio por terminada la Vigésima Séptima Sesión extraordinaria, instruyendo a la Presidenta Suplente para preparar la presente acta.-----  
-----  
-----

La presente acta consta de quince (15) fojas firmadas al margen y al calce por la Presidenta del Comité, el Contralor del Órgano Interno de Control Municipal, el Encargado de la Protección de Datos Personales y el Responsable del Área Coordinadora de Archivos por una sola cara respectivamente firmada de conformidad para constancia legal.-----  
-----  
-----



LIC. CRISTINA MUÑOZ GALLARDO  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MOISÉS ARMANDO HERNÁNDEZ ARROYO  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE  
ARCHIVOS



MTRO. CARLOS RÍOS SAUCEDO  
CONTRALOR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL MUNICIPAL



MTRO. LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ  
ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES